

ta de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificación de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demás datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los ministerios, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6332.

Mayo 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la Aduana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Tomadas en consideración las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y despues por Kauffman, Graue y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales, cuando no se adeude el todo ó parte de ellos; y oidos algunos informes que el supremo gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto, para ilustrar

su opinion, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza, de tránsito ó con escala, no se les cobren más derechos que los que causen las mercancías que se adeuden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con sola la anotación correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar, permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez días corridos desde el de entrada, pues que pasado este plazo, se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sacarse ó dejarse, bajo la obligación de pago de derechos locales y de almacenaje, establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador, encargado de la administración de rentas del Distrito.

NUMERO 6333.

Mayo 2 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito á las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6334.

Mayo 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados á particulares.

México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranjeros, no pueden reclamarse al supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Robles Martínez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber destruido las tropas francesas la Ferrería de Tula, en el Estado de Jalisco, considerando que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, e indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaria que la deuda pública se aumentase extraordinariamente

te sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamación.

Comuníquese á los interesados, y publíquese este acuerdo, con el curso que lo ha motivado.—*Romero*.

NUMERO 6335.

Mayo 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Declara que no es denunciante la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada á su objeto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 100 de la de 5 de Febrero de 1861, declara el ciudadano presidente que la referida casa no es denunciante mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*.—Presente.

NUMERO 6336.

Mayo 7 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo consultado al ciudadano ministro de Justicia cuál sea el tribunal que debe conocer en segun-

da instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

Se ha recibido en esta secretaria la comunicacion de vd., fecha 21 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre cuál sea el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razon de dudar es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitucion federal no establece esta atribucion entre las de aquel supremo tribunal.

El ciudadano presidente de la República, á quien di cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideracion los siguientes fundamentos legales.

El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitucion federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habian de ser su objeto se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses más sagrados de la sociedad, el gobierno del general Comonfort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relati-

vos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el gobierno actual, en uso tambien de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposicion de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administracion de justicia.

La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones está derogada, así por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como porque, restablecido el orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales federales.

En lo demás, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitucion, y ántes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el artículo 14 del Código fundamental.

Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, tambien lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposicion de la fraccion III del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estuviera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fraccion VII del art. 6º del reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse méntas no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consi-

deraciones que fundan la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represion es de lo más urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, ménos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrian castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria más recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdiccion como fuente y origen de todas las demás, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten á la Federacion.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6337.

Mayo 8 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso.—Suspende las garantías individuales.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se suspende la garantía que se

concede en la primera parte del art. 13 de la Constitucion.

2. Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorizacion, ántes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

3. El delito de conspiracion será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con la pena de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

4. Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

1ª Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

2ª El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

3ª Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

4ª Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15

de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes, fundados legalmente, que dieran á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieran.

5. Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, seran responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

6. No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podran ser juzgados conforme á ella, los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional, de la Federacion ó de los Estados.

7. La suspension de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demás que alteren la paz pública.

8. Cuando cesen estas facultades, el Ejecutivo dará cuenta ante el congreso, del uso que de ellas hubiere hecho.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á los ocho dias del mes de Mayo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1868.—Vallarta.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 1.ª—Se ha enterado el C. presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superiores de la policia, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposicion de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el gobierno; que en consecuencia, aprueba la conducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

NUMERO 6338.

Mayo 16 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Orden.—Permite el voceo de papeles públicos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 2.ª—Circular.—El C. ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales cuyo goce es indispensable para la buena organizacion de la sociedad, por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consignarlo así nuestro código

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—Vallarta.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6339.

Mayo 16 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Declara la inviolabilidad de la correspondencia por medio de telégrafo.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 2.ª—Circular.—El C. ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales cuyo goce es indispensable para la buena organizacion de la sociedad, por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consignarlo así nuestro código

NUMERO 6340.

Mayo 17 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso mandando hacer elecciones para algunos magistrados de la Corte.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.—SECCION 1.ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2.º, 4.º y 7.º de la Suprema Corte de Justicia.

2. Se procederá á hacer elecciones de diputados al congreso general, en el primer distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1.º de Aguascalientes.

3. Las elecciones primarias se verificaran el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

4. Las secundarias tendran lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Eleuterio Avila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo 17 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma, México, Mayo 17 de 1868.—Vallarta,

fundamental en el art. 25, considero la violacion de esta garantía como un atentado que la autoridad debe castigar y reprimir.

La correspondencia que se trasmite por la vía telegráfica se encuentra comprendida naturalmente en la garantía otorgada por el artículo ántes citado á la correspondencia epistolar; como que es el ejercicio del mismo derecho, y de su violacion resultan los mismos inconvenientes.

El gobierno tiene actualmente una doble obligacion de hacer efectiva esa inviolabilidad en los telégrafos que parten de esta capital á las ciudades de Leon y San Luis, tanto por el deber que las leyes le imponen, como porque estando esas líneas bajo su direccion, tiene mayor interes en evitar los abusos que en ellas se cometan. Por esta razon, y con motivo de haberse denunciado á este ministerio algunas faltas de este género; el C. presidente ha acordado me dirija á vd., con el objeto de que por conducto del ministerio de su digno cargo se haga una excitativa á los ciudadanos gobernadores de los Estados por cuyo territorio pasan las líneas telegráficas, para que dicten las providencias oportunas, á fin de que las autoridades de los puntos en que haya oficinas del ramo, léjos de ejercer influencia alguna sobre los empleados de ellos para obligarlos á revelar los mensajes, pongan todo su empeño y eficacia á fin de lograr que el secreto de la correspondencia telegráfica se halle de todo punto asegurado.

Y lo trascribo á vd. para que se sirva dictar las providencias que juzgue convenientes, á fin de que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion, bajo las penas de que habla el art. 25 de la Constitucion general de la República.

Sírvase vd. acusarme de esta circular el correspondiente recibo.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—Vallarta.—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6341.

Mayo 17 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manda que al satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago, lo hagan sin gravámen para el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se han recibido en este ministerio algunas comunicaciones que tienen relacion con la circular de esa Tesorería general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella, el C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., para que lo comunique á las aduanas, que de ningun modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de las aduanas, ni demás empleados á quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensa de requisitos de ley ó reglamento, compensaciones de créditos, ni aun abonarse interes alguno; pues todo se reducirá en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravámen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilacion á este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6342.

Mayo 19 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Orden fijando las condiciones bajo las que pueden devolverse los documentos de créditos antes de haberse reconocido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal

caso, si se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexión importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad por sí sola para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 19 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6343.

Mayo 21 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—Circular.—Dispone que quede vigente la circular de 11 de Junio de 1871, sobre garantías.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El soberano congreso de la Union, en sesion de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico.

El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861.

Y por acuerdo del ciudadano presiden-

te de la República, lo hago á vd. saber, manifestándole que el supremo gobierno, haciendo uso de la autorizacion que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcacion de su mando, procederá vd. con arreglo á las prevenciones que en esa suprema disposicion se contienen; á cuyo fin va inserta al calce de ésta, la circular mencionada.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.—*Vallarta.*

NUMERO 6344.

Mayo 22 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manifiesta que la República reconoce en principio la deuda contraida en Londres.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Londres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus

rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Londres pertenece á esta categoría, y el gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adeudo con el usurpador Máximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmos, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.

NUMERO 6345.

Mayo 23 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Decreto del congreso.—Faculta al gobierno para amortizar la moneda de cobre en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se faculta al gobierno

para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de ese Estado en el congreso general; con la restriccion de que solo podrá destinarse á la amortizacion designada, las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 23 de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6346.

Mayo 23 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—Manda abrir un camino de Ometusco á Tampico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso general de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometusco del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: previa la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivos, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

3. El Ministerio de Fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales y además, los gastos de la comision de ingenieros, que tracen la vía y dirijan la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 25 de Mayo de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6347.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando abrir un camino de Querétaro á Tantojon.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro

termine en Tantojon, ó en cualquier otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Previa la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrafa al mejor postor.

3. El Ejecutivo destinará por lo ménos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6348.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tiene para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al te-

soro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al ciudadano presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se trata se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion.

Independencia y Libertad. México; Mayo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 6349.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—Autoriza á D. Ramon Zangrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se he servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza á D. Ramon Zangrónis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

2. La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.